



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-719/2025

PARTE ACTORA: JULIÁN DANIEL
CASTELLANOS DÍAZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
noviembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Julián Daniel Castellanos Díaz, Hugo Misael Antonio², Mariana
Elizabeth Vásquez Jiménez, Greverly Alexis José García y Jeanett
Castillo Bernal, por propio derecho y ostentándose como integrantes
del comité directivo de la **Colonia Odisea**³, perteneciente al
municipio de **Santa María Atzompa**⁴, Oaxaca, en contra de la

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
² Quien en su credencial de elector aparece como Hugo Misael Antonio López, visible a fojas 446 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
³ En adelante, la Colonia.
⁴ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

resolución de trece de octubre del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**⁵, en el expediente **JNI/52/2025**.

En la resolución impugnada se decidió, entre otras cuestiones, declarar no válida la asamblea comunitaria electiva celebrada el veinticuatro de agosto, por la que se renovó el comité directivo de la Colonia y, en plenitud de jurisdicción, se declaró válida la asamblea comunitaria extraordinaria de veintisiete de julio, por lo que ordenó al Ayuntamiento emitir los nombramientos respectivos.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N3

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

 TERCERO. Estudio de fondo.....8

 I. Problema jurídico por resolver9

 II. Análisis de la controversia11

 III. Conclusión33

RESUELVE34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque ante la falta de reglas sobre la elección de un integrante del comité, derivado de una renuncia, sustitución o corrimiento, de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, le corresponde a la asamblea general comunitaria tomar la decisión respectiva, sin que en el caso

⁵ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

se encuentre justificada la intervención de la autoridad municipal en la emisión de una convocatoria para una nueva elección en la que se sustituyó la totalidad del comité directivo de la Colonia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El quince de enero de dos mil veintitrés, mediante asamblea comunitaria extraordinaria, se llevó a cabo la renovación del comité directivo de la Colonia, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Persona electa
Presidenta	Kenia Soledad Alavéz
Secretario	Gerardo López Martínez
Tesorera	Juana Jiménez
Primer vocal	Merced Barrios Reyes
Segundo vocal	Maximino Montero
Tercer vocal	Laura Adelaida Martínez

2. **Renuncia y elección en sustitución.** El veintisiete de julio, se llevó a cabo la asamblea comunitaria ordinaria, en la que la presidenta del comité directivo expuso su renuncia y convocó a una asamblea general extraordinaria con la finalidad de que se nombrara a las personas que integrarían parte del comité directivo, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

Cargo	Persona electa
Presidente	Omar Cortés Gatica
Secretario	Gerardo López Martínez
Tesorera	Merced Barrios Reyes

Primer vocal	Juan Carlos Niño de Rivera
Segunda vocal	Fabiola Ramírez Martínez
Tercer vocal	Margarita Paz López

3. **Elección convocada por el Ayuntamiento.** El veinticuatro de agosto, se efectuó la renovación de la totalidad del comité directivo de la Colonia, mediante asamblea general comunitaria, la cual fue convocada y declarada válida por el Ayuntamiento, y en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Persona electa
Presidente	Julián Daniel Castellanos Díaz
Secretario	Hugo Misael Antonio
Tesorera	Mariana Elizabeth Vásquez Jiménez
Primer vocal	Mario Chacón
Segunda vocal	Greverly Alexis José García
Tercer vocal	Jeanett Castillo Bernal

4. **Demanda local.** El veintiocho de agosto, diversas personas⁶ impugnaron, ante el Tribunal local, los resultados de la asamblea comunitaria electiva referida en el párrafo anterior⁷.

5. **Resolución impugnada.** El trece de octubre, el TEEO declaró no válida la asamblea comunitaria electiva de veinticuatro de agosto y, en plenitud de jurisdicción, validó la asamblea comunitaria extraordinaria de veintisiete de julio; declaró la obstrucción al cargo de la ciudadana Merced Barrios Reyes como tesorera del comité directivo y ordenó al Ayuntamiento emitir los nombramientos correspondientes.

⁶ Kenia Soledad Alavez Barrios, Merced Barrios Reyes, Carlos Alberto Ramírez Victoria y José Manuel Barrios Reyes.
⁷ Formándose el expediente local JN1/52/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veinte de octubre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

7. **Recepción.** El veintisiete de octubre, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-719/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁸

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por**

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En adelante, TEPJF.

materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección por renuncia de uno de los integrantes de una autoridad auxiliar de un ayuntamiento en Oaxaca, regido por sistemas normativos indígenas, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

14. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el catorce de octubre¹²; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de octubre¹³, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Quienes promueven tienen legitimación, al hacerlo por su propio derecho y cuentan con interés jurídico, pues aducen una afectación a su esfera de derechos, ya que se declaró inválida la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto, en la que fueron electos al comité directivo de la Colonia.

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida¹⁴.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

17. La presente controversia surge a partir de la renuncia de la presidenta del comité directivo de la Colonia, la cual fue presentada

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 573 y 574 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Sin contar los días sábado 18, domingo 19, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por usos y costumbres. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019>.

¹⁴ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

y aprobada ante la asamblea general comunitaria extraordinaria celebrada el veintisiete de julio¹⁵.

18. Derivado de ello, la propia asamblea eligió a la persona que la sustituiría, así como los corrimientos respectivos derivados de esa circunstancia.

19. Al día siguiente, María Fernanda Cruz Pacheco y un grupo de personas presentaron, ante el Ayuntamiento, un escrito mediante el cual manifestaron su inconformidad con lo decidido en la asamblea general¹⁶.

20. El ciudadano que resultó electo en sustitución de la presidenta que renunció, solicitó a la autoridad municipal que le expidiera su nombramiento, sin obtener respuesta alguna¹⁷.

21. Ante este contexto, la autoridad municipal decidió llevar a cabo una mesa de diálogo¹⁸ entre las partes en conflicto en la que, en su concepto, acordaron realizar una elección para **renovar todo** el comité directivo, la cual sería convocada por el comité saliente.

22. No obstante, la convocatoria¹⁹ fue emitida por la autoridad municipal y el veinticuatro de agosto se celebró la asamblea comunitaria en la cual se renovó a la autoridad de la Colonia, en la cual resultó electa la hoy parte actora²⁰.

¹⁵ Acta de asamblea visible a fojas 136 a 141 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a fojas 120 a 133 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Escrito visible a foja 135 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible a fojas 147 a 148 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Visible a foja 188 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a fojas 206 a 219 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

23. Esa asamblea fue impugnada ante el TEEO, quien decidió revocar su validez al considerar que la autoridad municipal intervino en vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad, ya que no tenía facultades para convocar y validar la elección.

24. Por tanto, en plenitud de jurisdicción, validó la asamblea general comunitaria extraordinaria de veintisiete de julio, al considerar que ésta se ajustó al sistema normativo de la comunidad.

25. Ante esta Sala Regional acuden las personas que resultaron electas en asamblea general comunitaria de veinticuatro de agosto, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se declare válida la asamblea en la que fueron electos.

26. Su causa de pedir consiste en dos aspectos: **a)** el estudio indebido de las causales de improcedencia hechas valer en la instancia local, y **b)** que la intervención de la autoridad municipal para emitir la convocatoria para la elección en la que se renovó el comité directivo fue justificada y ajustada a Derecho.

27. A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver se centra en dilucidar los dos aspectos señalados, para lo cual se analizarán los motivos de agravio a partir de los temas referidos²¹.

²¹ Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

28. Cabe precisar que, el contexto político y social de la comunidad ya fue desarrollado en la resolución impugnada, por lo que, por economía procesal, se invoca como hecho notorio²².

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebido estudio de la legitimación de la parte actora local

a. Planteamiento

29. El TEEO analizó de manera indebida la causal de improcedencia hecha valer respecto al ciudadano Carlos Alberto Ramírez Victoria, al considerarlo como persona perteneciente a la comunidad indígena de la Colonia, cuando está acreditado que pertenece a otra colonia.

30. Sostiene que bajo esa argumentación, cualquier persona con una credencial y que manifieste vivir en una comunidad y se autoadscriba como tal, puede demostrar su pertenencia a esta, lo cual genera incertidumbre jurídica.

31. Asimismo, manifiesta que ninguno de los promoventes locales vive en la Colonia, ya que tramitaron su credencial de elector con información falsa, sin que el TEEO se allegara de mayores elementos

²² Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

para verificar esa circunstancia, a pesar de que hicieron valer tal circunstancia en la instancia local.

32. Finalmente, aduce que se debió exigir la autoadscripción calificada a la ciudadana Merced Barrios Reyes, ya que su pretensión era mantenerse en el cargo como tesorera del comité directivo, por lo que se debió verificar su verdadera representatividad.

b. Decisión

33. El agravio es **infundado**, ya que las personas que pertenecen a los colectivos indígenas cuentan con la posibilidad de defender tanto derechos individuales como colectivos, sin que resulte procedente exigir la auto adscripción calificada para acreditar su pertenencia a la comunidad de la Colonia.

Consideraciones de la resolución impugnada

En la instancia local, se solicitó la improcedencia de la demanda porque los promoventes acudieron en representación de la Colonia, sin que se haya acreditado esa calidad, aunado a que la ciudadana Kenia Soledad Alavéz Barrios ya había renunciado a su cargo de presidenta del comité.

34. El TEEO razonó que los promoventes comparecieron en su calidad de ciudadanos indígenas y vecinos de la Colonia, calidad que acreditaron con su credencial de elector.

35. Precisó que, si bien el ciudadano Carlos Alberto Ramírez Victoria contaba con un domicilio ubicado en un lugar distinto al de la Colonia, ello no implicaba desconocer su calidad de indígena perteneciente a ésta, pues bastaba con su autoadscripción como tal.

36. Finalmente, también señaló que la actora Merced Barrios Reyes comparecía con la calidad de integrante del comité directivo de la Colonia, quien hizo valer la obstrucción al cargo para el cual fue electa.

Valoración de esta Sala Regional

37. Esta Sala Regional considera que, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal responsable, la conclusión a la cual llegó es ajustada a Derecho.

38. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este TEPJF que cualquier persona perteneciente a una comunidad indígena puede controvertir un acto o resolución que cause perjuicio a sus derechos individuales o colectivos²³.

39. En ese sentido, bastaba con que la parte actora local se autoadscribiera como perteneciente a la comunidad indígena de la Colonia, para tener por satisfecha esa calidad²⁴.

40. Sin que en el caso proceda exigir la acreditación de una autoadscripción calificada, ya que ese requisito se encuentra expresamente previsto para las candidaturas bajo el sistema de partidos políticos.

²³ Ver sentencia SUP-REC-1438/2017 y SUP-JDC-84/2019 y acumulado, así como la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.** Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_12_2013



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

41. Por cuanto hace a que las credenciales de elector de la parte actora se emitieron a partir de información falsa, se trata de una manifestación genérica sin sustento probatorio.

42. Aunado a que el TEEO no estaba obligado a requerir mayores diligencias, ya que, como se dijo, basta con que una persona se autoadscriba como perteneciente a una comunidad para tener por acreditada esa calidad, sin que en el caso obre prueba en contrario de esa situación.

Tema 2. Intervención adecuada de la autoridad municipal

a. Planteamiento

43. La parte actora sostiene que de haber identificado de manera adecuada la naturaleza del conflicto²⁵ y de haber resuelto a partir de una perspectiva intercultural y contextual, el Tribunal responsable hubiera advertido que la intervención de la autoridad municipal fue adecuada.

44. Lo anterior, porque esta se dio a petición de la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco, al argumentar que no fue convocada como integrante del comité directivo, así como a setenta personas de la comunidad, aunado a que planteó diversas irregularidades acontecidas a cargo de la tesorera del comité y el desconocimiento de la elección de Omar Cortés Gatica como presidente del comité.

45. En ese sentido, la parte actora aduce que se encuentra justificado que la autoridad municipal haya emitido la convocatoria

²⁵ Para la actora el conflicto se suscita entre las personas electas en asamblea de veintisiete de julio y las personas inconformes con esa decisión, y no entre el municipio y la Colonia.

de veintiuno de agosto, para la celebración de la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto, en la que se renovó el comité.

46. Sostiene que es contraria a Derecho la conclusión consistente en que el Ayuntamiento no contaba con facultades para emitir la referida convocatoria, pues esta tuvo como finalidad solucionar el conflicto existente entre la ciudadanía y el comité directivo.

47. Además, argumenta que la autoridad municipal en ningún momento intervino en la asamblea electiva, por lo que la renovación del comité se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

48. Finalmente, la parte actora aduce que el Tribunal responsable no valoró los medios de prueba que fueron aportados al juicio.

b. Decisión

49. Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora ya que, ante la ausencia de reglas claras sobre la sustitución de cargos derivados de renunciaciones, se debe privilegiar la voluntad última de la asamblea general comunitaria, por lo que, en el presente caso, la intervención de la autoridad municipal al emitir una nueva convocatoria para la celebración de una nueva asamblea vulneró la autonomía de la comunidad indígena de la Colonia Odisea.

Consideraciones de la resolución impugnada

50. El Tribunal responsable declaró no válida la elección de veinticuatro de agosto, la cual fue convocada por la autoridad municipal y, en plenitud de jurisdicción, validó la asamblea electiva de veintisiete de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

51. Tuvo por acreditado que en la asamblea de veintisiete de julio la presidenta del comité expuso su renuncia y se convocó a una asamblea extraordinaria para nombrar a las personas que integrarían parte del comité, por lo que resultó electo como presidente Omar Cortés Gatica.
52. Diversas personas se inconformaron ante el Ayuntamiento, con el nombramiento mencionado, al no haber sido convocadas, por lo que solicitaron la emisión de una nueva convocatoria.
53. Derivado de esta solicitud, el Ayuntamiento convocó a una nueva asamblea general comunitaria, la cual se celebró el veinticuatro de agosto, y en la que se eligió a un nuevo comité, en su totalidad.
54. Así el TEEO concluyó que éste no contaba con facultades para emitir la convocatoria, ni para declarar la validez de la elección respectiva, por lo que vulneró la autonomía y libre determinación de la Colonia.
55. Lo anterior, porque tácitamente declaró como no válida la elección de la asamblea de veintisiete de julio, para convocar a una nueva y declarar válida la celebrada el veinticuatro de agosto.
56. Precisó que no era posible tomar en consideración la renuncia presentada por Omar Cortés Gatica (electo en asamblea de veintisiete de julio), como una justificación para convocar a una nueva asamblea.
57. Lo anterior, porque en el acta de comparecencia remitida por el Ayuntamiento no se advierte la firma de alguna autoridad municipal que pudiera dar fe de ese acto.

58. Asimismo, consideró que es una costumbre reconocida en la comunidad, que toda renuncia debe presentarse ante la asamblea, mientras que en el caso, esta fue por comparecencia ante el Ayuntamiento, aunado a que el referido ciudadano anteriormente había solicitado la expedición de su nombramiento como presidente del comité.

59. Por otra parte, advirtió que no era posible justificar la actuación de la autoridad municipal en lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, en los casos de conflicto interno.

60. Aunado a que, de las constancias de autos no era posible advertir que el Ayuntamiento participe activamente en las elecciones de la Colonia, pues aun cuando en el año dos mil quince se presentó un conflicto e intervino la autoridad municipal, esto fue previamente aprobado por la asamblea general comunitaria.

61. A partir de lo anterior, advirtió que en el caso, la asamblea no acordó la renovación total del comité, ni solicitó la intervención del Ayuntamiento para participar activamente en la elección.

62. Derivado de la anterior, el TEEO analizó, en **plenitud de jurisdicción**, la asamblea de veintisiete de julio y la validó al advertir que se ajustó a los parámetros de tres elecciones previas.

63. Advirtió que en dicha asamblea extraordinaria se eligieron los tres cargos que se encontraban vacantes: la presidencia y dos vocalías, únicamente para el periodo restante de dos mil veinticinco; el primero por designación directa y los dos últimos, por ternas. Lo anterior, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

advertir que el segundo vocal, Omar Cortés Gatica, fue ascendido a presidente.

64. Asimismo, se pronunció respecto a la situación de la ciudadana **María Fernanda Cruz Pacheco** y advirtió que en algún momento fungió como segunda vocal desde el doce de mayo de dos mil veinticuatro y que a partir de la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto de ese mismo año, no se puede corroborar su participación como parte del comité, situación que no fue controvertida por ésta.

65. El TEEO advirtió la minuta de trabajo de seis de junio de dos mil veinticuatro, en la que se solicitó la renuncia de la ciudadana mencionada, quien afirma no haberse enterado hasta el veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

66. Al respecto, se precisó que de la lista de asistencia de la asamblea extraordinaria de veintisiete de julio, podía advertirse el nombre y la firma de María Fernanda Cruz Pacheco, en su calidad de ciudadana, sin que se pudiera establecer que en ese momento seguía desempeñando su cargo como segunda vocal, máxime que esa función ya la venía desempeñando Omar Cortés Gatica desde el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, lo cual no fue controvertido.

67. Así, consideró razonables y justificados los cambios realizados en la asamblea extraordinaria objeto de estudio, privilegiando el principio de mínima intervención, al advertir que **fue decisión de la asamblea**, como máxima autoridad dentro de la comunidad, la elección de las personas que desempeñarían los cargos vacantes como

integrantes del comité directivo para el periodo restante del año dos mil veinticinco.

68. Finalmente, el TEEO concluyó que existió la obstrucción al cargo de la ciudadana **Merced Barrios Reyes**, como tesorera del comité directivo, pues el Ayuntamiento, al validar la asamblea de veinticuatro de agosto, desconoció su cargo, lo que le impidió seguir desempeñándolo.

Valoración de esta Sala Regional

69. Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión a la cual arribó el TEEO es **ajustada a Derecho**, ya que la intervención del Ayuntamiento en el proceso electivo vulneró la autonomía y libre determinación de la comunidad, como se explica a continuación.

70. La elección objeto de análisis está relacionada con la sustitución de los integrantes del comité directivo, derivado de la renuncia y corrimientos que se presentaron en el mismo.

71. Es decir, no se está ante un caso de renovación de una autoridad auxiliar de un Ayuntamiento, por la conclusión de su periodo constitucional.

72. A partir de esa premisa, se constata que en la Ley Orgánica Municipal no existe una disposición legal que establezca un procedimiento a seguir en el caso de renunciaciones o sustituciones para quienes integran una autoridad auxiliar municipal²⁶.

²⁶ Véanse los artículos 76 a 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

73. Por el contrario, existen procedimientos a seguir para los casos de licencias, renunciaciones y suplencias para los integrantes de los Ayuntamientos, sin que estas disposiciones puedan trasladarse para las autoridades auxiliares²⁷.

74. En ese sentido, ante la ausencia de una disposición legal, lo procedente era ajustarse al sistema normativo interno de la comunidad o bien, a lo dictado por la asamblea general comunitaria como órgano máximo de decisión.

75. En ese sentido, ante la ausencia de disposición legal para la forma de proceder ante la renuncia de un integrante de una autoridad auxiliar de un Ayuntamiento, y ante la ausencia de un sistema normativo interno claro sobre este tipo de procedimientos instaurados por la propia comunidad, **es conforme a Derecho** ajustarse a lo decidido por la propia asamblea general comunitaria.

76. En un caso similar, ante la terminación anticipada de mandato, la Sala Superior de este TEPJF²⁸, estableció que las normas de derecho indígena son las que resultan aplicables en caso de conflictos o lagunas, y es la propia comunidad la que debe integrar o hacer coherente el sistema, dada la facultad de autodisposición normativa, que se traduce en la posibilidad de crear normas que rigen al interior²⁹.

77. Por tanto, ante la falta de una disposición normativa clara sobre el procedimiento de sustitución por renuncia de una persona

²⁷ Al resolver el SUP-REC-206/2025 y acumulados, la Sala Superior determinó que la interpretación de la disposición normativa contenida en el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, no debe realizarse a partir de las exigencias establecidas para las autoridades de un Ayuntamiento, como son la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, ya que tienen una naturaleza distinta a las auxiliares.

²⁸ Véase SUP-REC-55/2018.

²⁹ Véase sentencia al SUP-REC-787/2016 y acumulados.

integrante del comité directivo de la Colonia, lo procedente es **respetar la voluntad expresada por la asamblea general comunitaria** emitida el veintisiete de julio.

78. Ya que en ese momento fue cuando se sometió a consideración de la máxima autoridad de decisión de la comunidad, la renuncia presentada por la presidenta del comité, por lo que se decidió elegir a Omar Cortés Gatica como nuevo presidente.

79. Además, en el acta de asamblea referida, consta que la renuncia fue sometida a votación de los integrantes de la asamblea y aceptada por mayoría de votos.

80. Ahora bien, es cierto que los Ayuntamientos cuentan con facultades para convocar a las elecciones de sus autoridades auxiliares; sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues se encuentra acotada al sistema normativo interno de cada comunidad.

81. Es decir, dependerá de que cada comunidad indígena le reconozca esa facultad a la autoridad municipal, pues en caso contrario, se deberá respetar la práctica consuetudinaria de cada autoridad auxiliar³⁰.

82. El ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las autoridades auxiliares, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema híbrido que se

³⁰ Véase el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

integra por esas esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos³¹.

83. Sin embargo, esta facultad de convocar está acotada para los casos en los que se da un proceso de elección de autoridades auxiliares, tras la conclusión de su periodo, **sin que resulte una regla aplicable para los casos de renuncia o sustitución.**

84. Incluso, aun de considerar que esta facultad puede ser extensiva para este último supuesto, de las constancias que obran en autos no es posible advertir que el Ayuntamiento sea quien emita la convocatoria para las elecciones del comité directivo, pues solo obra en autos una convocatoria emitida por el propio comité, de seis de septiembre de dos mil once.

85. Por tanto, es evidente que, en el presente caso en concreto, la intervención del Ayuntamiento al emitir la convocatoria para la elección de veinticuatro de agosto vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

86. Por otra parte, tampoco es posible justificar su intervención como una medida para solucionar el conflicto al interior de la Colonia.

87. Ciertamente, la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para que, en caso de conflicto interno, implemente mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.

88. Y para el caso de no haber condiciones para llevar a cabo una elección de la autoridad auxiliar, se podrá determinar la no

³¹ Criterio sostenido al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-358/2025.

convocatoria a elecciones y a designar un encargado hasta por sesenta días.

89. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, ese supuesto se encuentra previsto para los casos en los que se va a llevar a cabo una renovación de la autoridad auxiliar.

90. Mientras que, en el presente caso, se trató de la elección de las personas a integrar el comité, **derivado de la renuncia** de la presidenta y la ocupación de los puestos vacantes respectivos ante los corrimientos presentados. Por tanto, la intervención del Ayuntamiento no puede sustentarse en esa disposición legal ni bajo ese argumento.

91. De igual forma, no es posible establecer que la convocatoria y la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto, sea el producto de una solución autocompositiva ante el conflicto planteado por personas pertenecientes a la Colonia, mediante escrito de veintiocho de julio³².

92. Ello es así, porque en la minuta de acuerdos de diecinueve de agosto³³, levantada ante la autoridad municipal, se asentó que la reunión se llevó a cabo con motivo de la inconformidad de la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco y setenta personas, respecto a la asamblea general comunitaria de veintisiete de julio.

93. Asimismo, se hizo constar que después de un amplio diálogo, los integrantes del comité se comprometieron, entre otras cosas, a llevar a cabo una asamblea comunitaria para renovar el comité y

³² Visible a fojas 120 a 121 del cuaderno accesorio único.

³³ A fojas 147 a 148 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

emitir la convocatoria respectiva, la cual sería revisada por la autoridad municipal.

94. No obstante, de su contenido se advierte que la presidenta, el secretario y la tesorera del comité **no firmaron** la minuta de acuerdos; aunado a que se advierten las firmas del primer y tercer vocal, así como la firma de la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco, como segunda vocal del comité.

95. A partir de lo anterior, no es posible advertir la existencia de elementos objetivos suficientes para poder afirmar que el nuevo proceso electivo fue producto de un procedimiento de autocomposición entre las partes en conflicto.

96. En principio, porque no es posible advertir que se les haya dado el uso de la palabra a los asistentes y que se asentaran sus posturas frente al supuesto conflicto presentado, a fin de constatar el diálogo existente entre las partes.

97. Además, el hecho de que se le haya reconocido la calidad de vocal segunda del comité a la ciudadana que se inconformó con la asamblea general de veintisiete de julio, denota la existencia de cierta parcialidad por parte de la autoridad municipal.

98. Se afirma lo anterior, ya que el ciudadano Omar Cortés Gatica, quien resultó electo como presidente del comité ante la renuncia de Kenia Soledad Alavéz Barrios, no fue reconocido como tal, a pesar de que solicitó a la autoridad municipal que le expidiera su nombramiento.

99. No pasa inadvertido que el referido ciudadano firmó la minuta de trabajo como tercer vocal; sin embargo, esto no resulta congruente con su conducta procesal, ya que solicitó previamente la expedición de su nombramiento como presidente electo, sin que la autoridad municipal le diera respuesta.

100. Otro elemento por considerar es que en la minuta se acordó que la emisión de la convocatoria se realizaría por el propio comité y que ésta sería revisada por la autoridad municipal, sin que de las constancias de autos se advierta que se haya agotado ese procedimiento.

101. Por el contrario, del acta de sesión de cabildo de veintiuno de agosto, se advierte que el Ayuntamiento justificó su intervención, entre otros hechos, en la supuesta renuncia al cargo de presidente del comité presentada por Omar Cortés Gatica.

102. Aspecto que resulta incongruente y carente de certeza jurídica, ya que no era posible que el referido ciudadano renunciara a un cargo respecto del cual la autoridad municipal nunca le reconoció.

103. Aunado a que, en todo caso, la renuncia debió ser presentada ante la asamblea general comunitaria y no ante la autoridad municipal, pues como se explicó, ante la ausencia de reglas sobre el procedimiento de sustitución por renuncia, debió ser la asamblea general comunitaria quien la valorara y la aceptara.

104. Incluso, en el acta de cabildo se dejó constancia que el diecinueve de agosto, el referido ciudadano solicitó la expedición de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

su nombramiento, y más tarde, se desistió de dicha solicitud y presentó su renuncia al cargo ante la autoridad municipal³⁴.

105. Es a partir de estas consideraciones que este órgano jurisdiccional federal considera que la intervención de la autoridad municipal no resulta ajustada a Derecho y vulnera la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de la Colonia.

106. Porque, en todo caso, si el conflicto debía ser sometido a los procedimientos de conciliación implementados por el Ayuntamiento, esto debió ser discutido y aprobado por la asamblea general comunitaria de la propia Colonia.

107. También, el hecho de renovar la totalidad del comité y no ceñirse a la elección de los cargos que entrarían en sustitución de la renuncia de la presidenta y de los corrimientos presentados, debió ser un aspecto que solo podía decidir la asamblea general comunitaria.

108. Por tanto, esta Sala Regional considera que debe prevalecer lo decidido por la asamblea general comunitaria de veintisiete de julio y no la convocada por la autoridad municipal, tal y como lo decidió el Tribunal responsable.

109. Aunado a lo anterior y aún en el caso de que hubiera podido considerarse como válida la intervención del Ayuntamiento, lo que realmente ocurrió en la asamblea del veinticuatro de agosto, fue una renovación total del comité directivo de la Colonia.

³⁴ Constancia visible a foja 159 del cuaderno accesorio único.

110. Es decir, no únicamente se cubrieron los puestos vacantes de quienes deberían fungir durante el periodo restante del comité en funciones del año dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, sino que **se renovó a todos sus integrantes**, lo que se traduce en una **terminación anticipada de mandato**.

111. En esa última asamblea, lo que se decidió fue cesar las funciones de todas las personas integrantes del comité; lo que se traduciría en dejar en estado de indefensión a las personas removidas.

112. Para estos casos, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha establecido que existen determinados parámetros³⁵, tales como:

- El **llamamiento específico y explícito a la comunidad** para decidir respecto a la terminación anticipada de mandato de las autoridades que se vayan a cesar,³⁶ con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- Avalar la **garantía de audiencia** de la o las personas cuyo mandato pudiera revocarse, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad; y
- **Que la decisión** de revocar el mandato, **sea adoptada por la mayoría calificada** de quienes asistieron a la asamblea general comunitaria.

³⁵ Establecidos en el juicio SUP-REC-55/2018, SX-JDC-254/2025 y demás relativos.

³⁶ Su debida convocatoria conforme con el Sistema Normativo Interno, considerando que el procedimiento electoral indígena no exige una forma de difusión rigurosa o excesivamente formalista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

113. En ese sentido, de la asamblea de veinticuatro de agosto y su convocatoria no se advierte que se haya cumplido con los parámetros antes citados, por lo que ésta no podría ser considerada como válida.

114. En otro orden de ideas, la parte actora refiere que el Tribunal local erróneamente calificó la controversia como intracomunitaria, perdiendo de vista que se trata de un conflicto entre dos grupos de personas indígenas pertenecientes a la propia comunidad y no entre el Ayuntamiento y personas de la comunidad; circunstancia que generó que no se juzgara con perspectiva intercultural a partir del contexto de los hechos.

115. Tal planteamiento resulta **ineficaz**, pues esa circunstancia no implicaría cambiar la naturaleza del conflicto, ya que aun de considerar que el conflicto existente se dio al interior de la comunidad, este sería considerado como intracomunitario; es decir, su naturaleza seguiría siendo la misma que la identificada por el Tribunal responsable.

116. Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora argumenta que el Tribunal local efectuó una indebida valoración probatoria, porque debió considerar todas las documentales públicas que exhibió el Ayuntamiento, consistentes en:

- Escrito de inconformidad de María Fernanda Cruz Pacheco.
- Citatorios a las partes en conflicto para conciliar.
- Minuta de trabajo de 19 de agosto.
- Acta de comparecencia y renuncia de Omar Cortés Gatica.
- Escrito de renuncia y solicitud al Ayuntamiento de convocar a asamblea para la designación de un nuevo comité directivo, de Juan Carlos Rafael Niño de

Rivera Peral y María Fernanda Cruz Pacheco, como vocales. Documentos también entregados en la asamblea de veinticuatro de agosto.

- Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que se ordena emitir la convocatoria de veintiuno de agosto para la asamblea general del veinticuatro siguiente.
- Constancias de fijación y publicidad de la convocatoria en cita por parte del Ayuntamiento; y la convocatoria en cita. Y,
- Solicitud de nombramiento por parte de Omar Cortés Gatica al Ayuntamiento.

117. Sin embargo, tales argumentos devienen **infundados** porque de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad local sí analizó puntualmente cada una de ellas, aunado a que los hechos que se pretenden acreditar con estas no son materia de controversia.

118. La controversia se centró en determinar si la intervención del Ayuntamiento fue conforme a Derecho, para lo cual se valoraron esos medios de prueba para determinar que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

III. Conclusión

119. Al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-719/2025

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.